

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

SUNNOVA ENERGY CORPORATION  Demandante-Recurrido  Vs.  ÁNGEL APONTE, CARMEN CASANOVA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS  Demandado-Peticionario	KLAN201901170	<i>APELACIÓN</i> acogido como <i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo  Civil. Núm. LU2018CV00054  Sobre:  Cobro de Dinero (Regla 60)
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparecen el Sr. Ángel Aponte, la Sra. Carmen Casanova y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Compuesta por Ambos (en conjunto, Peticionarios) mediante el presente recurso y solicitan la revisión de la Sentencia emitida el 15 de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI) en el caso LU2018CV00054, y notificada el 16 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación acogemos el recurso como un *certiorari* y denegamos su expedición.

**I**

El 30 de mayo de 2018, Sunnova Energy Corporation (en adelante, Sunnova) instó Demanda en cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento civil, 32 LPR Ap. V, R. 60, contra los peticionarios. Arguyó que estos suscribieron *Power Purchase Agreement* mediante el cual se obligaron a realizar pagos mensuales por la instalación, interconexión, operación y mantenimiento de un sistema de placas solares para generar energía

eléctrica en su residencia principal. Sunnova reclamó que los peticionarios incumplieron con su obligación de pago mensual, por lo que al momento de instarse la demanda adeudaban la cantidad de mil doscientos treinta y dos dólares con doce centavos (\$1,232.12)

Luego de varios trámites procesales, el 5 de febrero de 2019 se celebró el Juicio en su Fondo. Ambas partes comparecieron con sus respectivas representaciones legales. Los peticionarios contestaron la Demanda y presentaron Reconvención por daños y perjuicios. Escuchada la prueba, el TPI se reservó el fallo y solicitó a los abogados presentar proyecto de sentencia. Así las cosas, el foro primario emitió la sentencia apelada y declaró Ha Lugar la demanda. Conforme a esto, ordenó a los peticionarios a pagar la cantidad de \$1,232.12. Al resolver, el foro primario no dispuso nada sobre la Reconvención presentada en contra de Sunnova.

Inconforme, el 29 de agosto de 2019, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la sentencia. El 9 de octubre de 2019, Sunnova se opuso a la reconsideración. Así las cosas, mediante *Resolución* del 15 de septiembre de 2019, el TPI denegó la reconsideración. Insatisfechos aún, los peticionarios presentaron este recurso de apelación e hicieron los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA SENTENCIA EN ESTE CASO, A PESAR DE NO TENER JURISDICCIÓN SOBRE LA MISMA, TODA VEZ QUE EXISTE UNA CLAUSULA DE ARBITRAJE EN EL CONTRATO ENTRE LAS PARTES.
- B. ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CONSIDERAR EL CASO BAJO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, TODA VEZ QUE EL DEMANDADO PRESENTÓ UNA RECONVENCIÓN CON ELEMENTOS SUSTANCIALES QUE ASI LO REQUERÍAN.
- C. ERRÓ EL TPI AL SOSTENER LA VALIDAD DEL CONTRATO DE ALQUILER DE PLACAS SOLARES AUN CUANDO A LA VISTA EN SU FONDO NO COMPARECIÓ NINGUN TESTIGO QUE PUDIEDE AUTENTICAR LA PRUEBA DE LA PARE DEMANDANTE.

D. ERRÓ EL TPI AL SOSTENER LA VALIDEZ DEL CONTRATO AUN CUANDO SE TRATA DE UN CONTRATO DE ADHESION DONDE NO PARTICIPÓ EL DEMANDADO-RECURRENTE.

E. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDANTE NO PRESENTÓ PRUEBA SUFICIENTE PARA SOSTENER SUS ALEGACIONES.

El 21 de octubre de 2019, la apelada presentó una moción de desestimación ante este foro apelativo y concedimos a los peticionarios cinco días para que se expresaran al respecto.

## II

### A.

#### Finalidad de las sentencias

La regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, define la sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. La sentencia es el punto final del proceso. Las partes han sometido su prueba y alegaciones al tribunal y éste emite su fallo resolutorio. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 323. Es sentencia final, aquella que resuelve todas las controversias entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986). Además, un dictamen es final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación. *Us Fire Ins. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 151 DPR 962, 967 (2000). Es sentencia firme, por el contrario, aquella contra la que no cabe un recurso de apelación. *Bolivar v. Aldrey Juez de Distrito*, 12 DPR 273, 2 (1907).

Es hartamente conocido el principio que “el nombre no hace la cosa”. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y otros*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 de diciembre de 2019, citando a *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989 (2015) y otros. Por

tanto, los efectos de un recurso no se producen por la denominación que le haya sido otorgada, sino por su origen y contenido. *Id.* Esto requiere que el tribunal revisor ausculte la determinación del foro de instancia, de modo que se asegure de que constituye una resolución revisable, mediante el recurso de *certiorari* o si se trata de una sentencia, que será revisada mediante apelación. *Id.*

De otra parte, una sentencia parcial es la determinación que hace el TPI cuando está ante un pleito que envuelve controversias o partes múltiples, resolviendo finalmente alguna de las reclamaciones, o todas en cuanto a una parte. A tales efectos, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. No obstante, para que una adjudicación al amparo de la antes mencionada regla constituya una sentencia parcial final, se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Si, por el contrario, es la intención de un Tribunal de Primera Instancia disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que “[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la “sentencia” la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma”. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Así, el omitir una reclamación en la parte

dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación. Íd., pág. 658.

Precisa subrayar en este punto la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201- 2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA sec. 24(y) (a). Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de certiorari, como ya adelantamos, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma final el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si sólo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del certiorari, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1 y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo anterior es especialmente importante ya que el ciudadano que ha sido parte perjudicada tiene interés particular en que tal decisión sea revisable. Por lo tanto, debemos puntualizar que si una resolución adjudica totalmente una de varias controversias, la misma se considera una sentencia parcial. Sin embargo, si esta sentencia parcial no cumple con los requisitos que la revisten de finalidad, es decir no incluye las palabras sacramentales requeridas, estamos ante una resolución interlocutoria. Si el juzgador de instancia emite un híbrido de ambas cosas, expone al ciudadano a

un estado de indefensión jurídica que le impide la revisión judicial ante esta curia apelativa.

B.

#### Certiorari

El recurso de certiorari es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de certiorari. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Id.

## III

Al examinar el expediente ante nuestra consideración y los autos originales del caso, hemos notado que la llamada apelación impugna un dictamen que no resolvió todos los asuntos que le fueron planteados. Según mencionamos, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación. Por lo tanto, ante la ausencia de una manifestación en la parte dispositiva sobre la Reconvención presentada por los peticionarios contra Sunnova, nos es forzoso concluir que el foro primario dejó viva y pendiente de adjudicación dicha reclamación. Al así proceder, el dictamen del Tribunal de Primera Instancia no constituye una sentencia de la cual pueda presentarse un recurso de apelación.

De la misma manera, debemos aclarar que el dictamen no es una sentencia parcial, por no cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, supra. Por lo cual, no surge de su dictamen que el foro primario tuviera la intención de resolver finalmente una reclamación y continuar con la otra. Por lo anterior, debemos concluir que el dictamen impugnado es una resolución interlocutoria que no culmina el pleito en su totalidad, por lo cual acogemos el presente como un recurso discrecional de certiorari. Con ello en mente y dada la naturaleza de la actuación del foro primario, resolvemos que en este caso, no están presentes ninguno de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

Por el contrario, lo más adecuado es que el TPI disponga de la totalidad de las reclamaciones de las partes de epígrafe pues lo contrario constituiría un fraccionamiento indebido del caso.

## IV

Por los fundamentos previamente expuestos, acogemos el recurso como un certiorari y denegamos su expedición.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones